



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100085-00
Demandante: Representaciones e Inversiones Élite Ltda.
Demandado: Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E.
Asunto: Remite por competencia

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial la sociedad REPRESENTACIONES E INVERSIONES ÉLITE LTDA interpuso demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E., a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas contenidas en acuerdo de pago de enero de 2018 por valor total de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$90.278.880.00), correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2018 y enero y febrero del 2019.

Se narra en los hechos de la demanda que la sociedad REPRESENTACIONES E INVERSIONES ÉLITE LTDA., suscribió con el HOSPITAL GERIÁTRICO SAN ISIDRO E.S.E., acuerdo de pago en enero de 2018, que las obligaciones en los plazos indicados en el mismo fueron incumplidas y por ello interpusieron demanda ejecutiva contra el Hospital el día 3 de agosto del 2018.

Se menciona, además, que el 12 de septiembre del año 2018 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales libró mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$191.752.459, correspondiente a los plazos vencidos hasta el mes de agosto, dejando como aclaración que la cuantía sobrepasaba su competencia; pero que, este no era apto para declarar un conflicto de competencias. El día 7 de febrero del 2020 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales declaró el conflicto de jurisdicción de oficio y remitió el proceso a reparto a los Juzgados Administrativos de Manizales, quedando en virtud de la competencia interna a cargo del Juzgado Primero Administrativo Oral de Manizales, el cual realizó Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en donde los demandantes aceptaron pagos parciales por valor de \$116.043.019.00, por lo que quedó como deuda la cantidad de \$75.709.440.00, valor que siguió en ejecución e hizo tránsito a cosa juzgada.

Informa finalmente, que debido a que el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento ejecutivo únicamente por los plazos que eran exigibles al momento de la presentación de la demanda, aún siguen pendientes los pagos por los plazos pendientes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2018, y enero y febrero de 2019 por valor total de \$90.278.880.00.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 156 numeral 4 de la misma codificación, fija la competencia territorial para los procesos de reparación directa en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)” (Resaltado fuera del texto).

El Despacho encuentra, que con la demanda se aportó el acuerdo de pago de enero de 2018, en el que se dispuso que el Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E., se compromete con la sociedad Representaciones e Inversiones Élite LTDA., a pagar las sumas de dinero adeudadas con respecto a los contratos HG-CON-028-2016, HG-CON-050-2016, HG-CON-016-2017, HG-CON-081-2017 adición 81, HG-CON-293-201 y HG-CON-253-2017, cuyo objeto es *“prestar el servicio de lavandería, secado y desinfección de ropa en el hospital con personal altamente capacitado y calificado, incluyendo transporte y la distribución de las prendas, de acuerdo a la necesidad que genere los diferentes servicios que presta el hospital”*.

Así mismo, se evidencia que figura como demandado el Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E., institución que según el Decreto extraordinario No. 490 del 10 de agosto de 1991, es un establecimiento público del orden municipal, además mediante el Decreto Extraordinario No. 143 de 1995 la Alcaldía de Manizales lo reestructuró como Empresa Social del Estado de primer nivel de atención.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que los contratos y el acuerdo de pago suscritos por las partes se firmaron y ejecutaron en la ciudad de Manizales, y como quiera que lo que se pretende en la demanda es el pago de los meses adeudados por el Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E., el proceso ejecutivo se debe adelantar en el lugar donde se ejecutaron los contratos y el acuerdo de pago, por tanto, es claro que los juzgados administrativos – sección tercera de este circuito judicial no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda.

Por lo mismo, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ¹ y PSAA06-3321 del 2006².

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por la sociedad Representaciones e Inversiones Élite Ltda., en contra del Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E., y dispondrá, por el factor territorial, remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, para lo de su cargo, con la precisión que si allí igualmente se declara falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

¹ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, previas las constancias respectivas. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: castelblancoyassociados@hotmail.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 038
 Juzgado Administrativo
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37f521cbb911b739dd601e02c60e15419cfd48a916a537fa2217075fa74594**
 Documento generado en 03/08/2021 10:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>